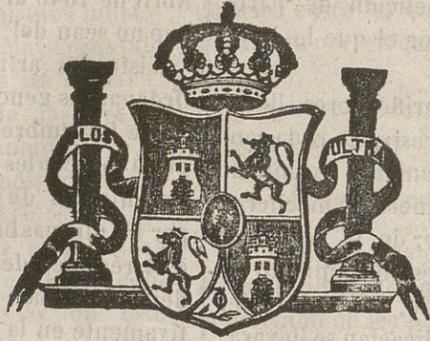


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 15 de Abril de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Terminada gloriosamente para la Nación española la guerra que ha sostenido con el reino de Marruecos, y en la necesidad, por lo tanto, de reunir todas las cantidades que los buenos patricios han ofrecido con destino al socorro de los inutilizados en campaña, y al de las Viudas ó padres pobres de los que en la misma hubieren fallecido á fin de distribuir las tan pronto como se adquieran los datos suficientes al efecto, la Diputacion provincial ha acordado que las respectivas Juntas municipales, que ya no lo hubieren hecho, procedan desde luego á su recaudacion y entrega á las de los respectivos partidos para que estas lo verifiquen en la Depositaria de fondos provinciales.

Al propio tiempo ha dispuesto que las citadas Juntas municipales, previo anuncio con ocho dias de anticipa-

cion en los dos pueblos, por lo menos, inmediatos, procedan, en acto público, á la venta de las fanegas de trigo, cebada, raciones de vino y demás artículos que con igual generosidad ofrecieron otros vecinos, haciendo igual remesa de su importe á la misma Depositaria, acompañando certificacion del acto de subasta.

Espera por último la Diputacion, que las citadas Juntas emplearán en la recaudacion de las ofertas, venta de especies y remesa de su importe, el mismo celo y el mismo entusiasmo y actividad que hasta aquí, con tanto mayor motivo, cuanto que la aplicacion es tan grata á todos los españoles. Valladolid 12 de Abril de 1860. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo desaparecido de Palma de Mallorca D. Juan Salvá, Administrador de Loterías y Depositario de los fondos municipales, llevándose los que obraban en su poder, encargo muy especialmente que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las mas eficaces diligencias con el fin de averiguar el paradero del D. Juan, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion, deteniéndole si fuese habido con los efectos que se le encuentren, y remitiéndole

con la debida seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de las Islas Baleares. Valladolid 13 de Abril de 1860. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de D. Juan Salvá.

Edad como 42 años, color moreno curtido, frente pequeña, ojos grandes y negros, pelo negro y poblado, barba negra afeitada menos el bigote.

Señas particulares.

Las uñas de las manos sumamente roídas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, de un uso generalizado, y que lo será mas á proporcion que se extienda aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguardia de la buena fé del fabricante y medio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida, su exactitud debe ser garantida por la Administracion por medio de la conveniente marca. Para ello es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto en esta operacion.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oída la Comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Marzo de 1860. —Señora. —A. L. R. P. de V. M. —El Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de gas que se expendan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construccion aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varien en mas de 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 5.º Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inserto el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará previamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase, ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una esplicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposicion indicará además:

1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes, ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador, previo informe de una Comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos Profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos Catedráticos de la Universidad, ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya Comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los articulos siguientes, despues de cer-



ciorarse por el exámen de la Comisión anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el Verificador respectivo, previéndose el exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se reneven ó sufran alguna reparación.

Art. 6.º El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo Verificador:

1.º Antes de expendirse al público en los nuevos.

2.º Cuando sufran alguna reparación.

3.º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas segun su caso.

Art. 7.º El cargo de Verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un Ingeniero industrial; á falta suya en un Profesor público de ciencias fisico-matemáticas ó químicas ó Licenciado en las mismas, y en su defecto en un perito, previa justificación de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.º Los Verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.º

Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.º Los Verificadores recibirán en el concepto de honorarios cincuenta reales por el reconocimiento del gasómetro y demas aparatos á que se refiere el art. 5.º, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examine; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otros cincuenta reales, ni bajar de diez.

Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el exámen de los instrumentos de comprobación y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimien-

tos practicados á petición de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del exámen; nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicación se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al exámen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, segun lo prescrito en el art. 6.º, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.º de Mayo. La resolución recaerá con anterioridad al 1.º de Junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobación.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.º, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobación á disposición de los Verificadores para la práctica del exámen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los 15 primeros dias del mes de Abril á este Ministerio una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los Verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demas poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, aperebiendo á los infractores y compitiéndoles por los medios legales.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Montes.

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

«Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y monte existentes en el sitio llamado Humberia de la Sagra, término de la ciudad de Huescar, en esa provincia, promovido á instancia de D. Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procedería aplicar el Real decreto de 1.º de

Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la Administración ó el régimen de la Dirección general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas Ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar éstos por via de reclamación ó transacción, se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobación las diligencias y planos del deslinde.

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1852, que declaró que la de 16 de Febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Considerando que cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolución del Ministerio, pues, aunque solo le concediese carácter gubernativo, no podría en el primer caso

recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo seria inconveniente que se resolviese por Real orden en asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas por la naturaleza misma de las cosas las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados;

La Reina (Q. D. G.), oida la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 10 de Abril de 1846.

2.º El Gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial con arreglo al art. 8.º, párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el art. 12 del referido Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

3.º Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 15 del expresado Real decreto.

4.º Se someterán á la Real aprobación todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.º Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde y con cuya resolución quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitación, no deberá omitirse á su debido tiempo la remisión del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobación.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860. — Corvera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo muchas las solicitudes presentadas al Sr. Gobernador de la provincia por diferentes sujetos de la capital y pueblos de la misma, pidiendo la redencion de censos, cánones y foros, impuestos, ya sobre fincas de sus respectivas pertenencias, ya sobre terrenos roturados con autorizacion ó sin ella y cuyos réditos se pagan á los Ayuntamientos como productos de Propios; el mismo Sr. Gobernador, de acuerdo con esta Administracion, ha dispuesto se conceda por última vez el plazo de quince dias, contados desde el en que se publique esta circular en el Boletin, para que dentro de él, presenten los interesados en la dependencia de mi cargo, copias de las escrituras de imposicion de las referidas cargas y de las de adquisicion de las fincas hipotecadas, segun les está prevenido á los mismos en varias ocasiones; en la inteligencia que terminado dicho plazo sin haber presentado los citados documentos, se entenderá que renuncian al derecho que pudiera asistirles y se procederá con arreglo á Instruccion sin otro aviso. Valladolid 11 de Abril de 1860.—J. Segundo Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por fallecimiento de Don Agustin Cuadrillero, se halla vacante el cargo de Recaudador del derecho de hipotecas del partido de la Nava del Rey que aquel desempeñaba; en su consecuencia esta Administracion ha creido oportuno anunciar la vacante, á fin de que los que deseen optar al referido cargo, y reunan los requisitos necesarios presenten sus solicitudes dentro del preciso término de 15 dias á contar desde la fecha; despues del que se procederá á su provision. Valladolid 12 de Abril de 1860.—Esteban Morales.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en las Instrucciones vigentes, se arriendan en pública subasta los portazgos de Tudela, Puente Duero y Valladolid, procedentes del Cabildo Catedral de esta Ciudad, cuyo arrendatario actual es D. Mariano S. José, bajo el tipo de 23.715 rs. anuales, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º La subasta se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo y

la del Escribano de Hacienda pública, y en la córte ante los mismos funcionarios, en el dia 20 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 23.715 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion, ó que contenga condiciones que alteren las de este pliego.

3.º El arriendo será por cuatro años á contar desde el 1.º de Julio próximo, terminando el dia 30 de de Junio de 1864; entendiéndose que el agraciado entrará á disfrutar el arriendo desde el dia en que se le haga saber la aprobacion del remate.

4.º El pago de la renta ha de hacerse precisamente en oro ó plata y por semestres adelantados, en garantia de su cumplimiento.

5.º No será permitido á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado.

6.º Los derechos que se han de cobrar por el arrendador han de ser precisamente y sin la menor alteracion los de la tarifa vigente, á cuyo tenor se han venido exigiendo por el último arriendo, y en la recaudacion de los citados portazgos ha de estar de manifiesto para satisfaccion del público.

7.º En el caso de que el arrendatario no cumpla con alguna de las condiciones que se marcan, quedará sujeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se considerará rescindido el contrato procediéndose á nueva subasta en quiebra.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º El arrendatario no sufrirá mas desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. Las posturas para el arriendo se harán en pliegos cerrados segun el modelo que se inserta á continuacion, acompañando recibo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno.

11. Quedará sujeto el arrendatario á todas aquellas condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones que se hubieran presentado, devolviéndose en el acto los recibos, excepto el del mejor postor que quedará unido al expediente, como garantia, hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva lici-

tacion oral por espacio de un cuarto de hora entre los que las suscriban, quedando por el que ofrezca mayor cantidad.

Valladolid 1.º de Abril de 1860.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de los portazgos de Tudela, Puente Duero y Valladolid, en el Boletin oficial de la provincia (ó Gaceta del Gobierno) fecha..... núm..... y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura por la cantidad de..... rs. vn. anuales, habiendo consignado el depósito exigido para presentarse como licitador, segun recibo que acompaña.

Fecha y firma.

Junta municipal de Beneficencia de Valladolid.

Habiéndose estraviado al Hospital de Santa Maria de Esgueba de esta Ciudad dos privilegios de confirmacion de juros, espedidos el primero en 25 de Abril de 1509 á favor del establecimiento, de 12.500 maravedises ó sean 567 rs. 65 céntimos; y el segundo de 271,262 maravedises ó sean 7.978 rs. 30 céntimos, sobre alcabalas aquel de Valladolid y este sobre las de Segovia y á favor de D. Antonio Francisco Maurino de Guzman, causante del referido albergue hospitalario; y para cumplir lo prevenido por la Direccion general de la Deuda pública, conforme con el parecer del Sr. Fiscal del ramo, se anuncia por primera vez en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia por término de treinta dias, á fin de que las personas que tengan en su poder dichos documentos de confirmacion de juros, les presenten en la espresada Direccion ó en la Administracion del asilo piadoso referido, á quien únicamente pertenecen; en la inteligencia de que trascurrido el plazo, se tendrán por caducados aquellos y procederá, previas las oportunas garantías, y formalidades en su caso, á la conversion de los referidos créditos á favor de la espresada casa de caridad, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 y Reglamento para su ejecucion fecha 17 de Octubre del propio año. Valladolid 11 de Abril de 1860.—El Alcalde Presidente, Nemesio Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Arriba.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador se venden en público remate 27 fanegas de centeno de réntas de los propios de esta Villa, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del actual de diez á doce de su mañana bajo el tipo de 486 rs, en que están evaluadas las referidas fanegas no admitiendo posturas que dejen de cubrir esta cantidad y demás condiciones del expediente.

Piñel de Arriba 7 de Abril de 1860, —El Alcalde, Victor Sanz.—Faustino Sanchez, Secretario.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber. Que el dia 26 del corriente mes de Abril y á las doce de su mañana se venden en subasta pública en la sala de Audiencias de este Juzgado diez y nueve tierras sitas en término de Tiedra, provincia de Valladolid, de cabida en junto de diez y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro estadales de segunda y tercera calidad que componen cuarenta y seis huebras y doscientos cincuenta y cuatro estadales de á cuatrocientos estadales cada huebra; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de treinta mil reales vellon en que han sido tasadas y que ademas será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos originados y que se originen incluso los de escritura y su copia, conforme así lo tengo acordado en el expediente instruido en este Juzgado á instancia de la Señora Doña Angela Ceballos Escalera, como tutora y curadora de su hijo menor D. Rafael Peñalosa, á quien las tierras pertenecen, con el fin de justificar la utilidad de la venta de dichas tierras y obtener en su virtud como ha obtenido la correspondiente autorizacion para realizar la enagenacion. Dado en Salamanca á 11 de Abril de 1860.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Licenciado Gerónimo Andréu de Biembengut.

Annuncio de venta estrajudicial de bienes adjudicados á los Curiales que han intervenido en las causas que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Juzgado de la Mota del Marqués.

Table with columns: Año en que se siguió la causa, Escribano originario, DELITO, Bienes embargados, Deudores y vecindades. Row 1: 1838, Guillén, Disparo, Manuel García, de Torolobaton, Una casa.

1842	García.	Amenazas.	Santiago Acevedes, de la Mota.	Una casa.
1845	Gutierrez.	Heridas.	Santiago Hernandez, de Castrodeza.	Una casa.
1845	García.	Robo.	Ignacio Garcia, de San Pedro del Atarce.	Los bienes embargados.
1845	Idem.	Intento de robo.	Ceferino Lucas y otros, de Villavieja.	muchastier- ras de Pe- dro Gon- zalez.
1849	Cuadrille- ro.	Golpes.	José Motrel de San Ro- man.	Una casa y una viña.
1851	Bueno ó Medrano.	Alteracion del orden públi- co.	Silvestre Maestro y otros de San Cebrian.	7 casas y me- dia, un ma- juelo, un novillo y otros bie- nes.
1851	García.	Robo.	Cándide Asenjo, de Vi- llalar.	Mitad de ca- sa.
1853	S. Fernan- dez.	Hurto.	Alejandro Orois, de San Roman.	Una casa.
1852	Idem.	Amenazas lea- se intento de robo.	Rafael Arroyo, de San Cebrian.	Una viña.
1856	Idem.	Disposicion de unos bienes.	Pedro Lopez, de Brueña.	Una casa.
1857	García.	Averiguacion de una criat- tura.	Angel Brochado y otros, de Pedrosa.	Una casa.
1857	Fernandez	Desacato.	Luis Garcia, de Torde- sillas.	Una casa.
1857	Fernandez	Abandono de una criatura.	Maria Sobrino y otro, de Pedrosa.	Una casa.
1857	Idem.	Homicidio frus- trado.	Santiago Gadeo, de Vi- llavieja.	Una casa.
1852	García.	Robo.	Miguel Blanco Casado y otros.	Una casa ad- judicadas las dos 5. <sup>a</sup> partes.

*Juzgado de Medina del Campo.*

1841	Illera.	Nullidad de venta.	Francisco Tellez, de Cer- villego.	Una casa.
1844	Idem.	Heridas.	Guillermo Manrique, de Rodilana.	Dos casas.
1842	Idem.	Golpes.	Leonard Hernandez, de de Medina.	Una casa.
1841	Idem.	Heridas.	Ulpiano Enrique y otro, de Rodilana.	Idem.
1845	Idem.	Quimera.	Luis Rodilana y otros, de Villanueva.	
1849	Idem.	Heridas.	Vicente Bayon y otro, de la Seca.	3. <sup>a</sup> parte de casa y cer- cado.
1852	Idem.	Lesiones.	Maria Portera Jorge, de la Seca.	Una casa.
1848	Victor Ro- driguez.	Robo.	Eugenio de Rueda y otros, de Rueda.	Se mandó arrendar una casa en 1852.
1851	Idem.	Hurto.	Anselmo Astudillo y otros de Villaverde.	Algunos bie- nes.
1856	Alvarez.	Expresiones suversivas.	Timoteo Martinez, de Gallinas.	Una casa.
1849	Idem.	Escesos.	Felipe Benito, de Rueda.	Idem.
1845	Macedo.	Daños.	Cipriano Davila y otros, de Rodilana.	
1845	Victor Ro- driguez.	Hurto.	Manuel Nuñez y otros, de Serrada.	

1846	Manuel Ro- driguez.	Hurto.	Braulio Perez, de Rodi- lana.	"
1851	Delgado.	Lesiones.	Leandro Vega, de Tor- recilla.	Parte de ca- sa.
1852	Illera.	Hurto.	Gerónimo Manrique, de la Seca.	Una casa.
1857	Manuel Ro- driguez.	Hurto.	Andrés Valencia, de la Nava.	Idem.
1857	Idem.	Idem.	Ramon Tellez, de Cervi- llego.	Parte de ca- sa.
1857	Novas.	Idem.	Lesmes Hernandez.	Una casa.

*Juzgado de Peñafiel.*

1859	Burqueño.	Robo.	Agustin Chicote, de Pe- ñafiel.	Una casa.
1859	Idem.	Idem.	Antonio de la Fuente y otros, de Valdearcos.	"
1810	Idem.	Estupro.	Juan Vautista de la Fuen- te, de Piñel.	"
1858	Minguez.	Escesos.	Claudio Garcia, de Man- zanillo.	Una viña. 1. <sup>a</sup> tierra; par- te de casa.
1843	Idem.	Amenazas.	Raimundo Martin, de Castrillo.	"
1846	Idem.	Hurto.	Baltasar Gonzalo, de Langayo.	"
1846	Idem.	Idem.	Saturfino Diez y otros, de Castrillo.	"
1847	Idem.	Daños.	Pedro Gil, de Peñafiel.	"
1853	Idem.	Hurto.	Santiago Frutos y otro, de Manzanillo.	Una tierra.
1843	Barroso.	Robo.	Justo Villa, de Cojece.	3. <sup>a</sup> parte de casas y ca- nana.
1845	Idem.	Insultos.	Cipriano Gonzalez de Langayo.	Una tierra.
1840	Prieto.	Fuga.	Victor Nieto y otros, de de Quintanilla.	"
1841	Idem.	Robo.	Francisco Cabezas y otros de idem.	3. <sup>a</sup> parte de bodega y 2 viñas.
1857	Herizo.	Muerte.	Trinidad Escudero y otros, de Peñafiel.	"
1843	Minguez.	Estupro.	Pedro Santos, de Peña- fiel.	2 majuelos.
1845	Cerezo.	Hurto.	Alejo Rivera, de Padilla.	Una casa y otros bie- nes.
1845	Minguez.	Idem.	Bárbara Frutos, de Man- zanillo.	"
1846	Idem.	Golpes.	Isidora Sanz, de Peñafiel.	"
1846	Idem.	Robo.	Julian Alonso, del Arra- bal.	Una casa.
1848	Barroso.	Malos trata- mientos.	Victoria Arranz de Cu- riel.	Idem.
1853	García.	Falso Testimo- nio.	Hipólito Sanz y otros, de Manzanillo.	Una tierra.
1854	Minguez.	Lesiones.	Mariano Heguedas, de Cojece.	Parte de ca- sa.
1854	García.	Idem.	Norberto de Frutos, de Manzanillo.	"
1854	Minguez.	Idem.	Ventura Fernandez, de Piñel.	Un majuelo.
1855	García.	Descaño en pi- nar.	Romualdo Maroto, de Traspinedo.	Media casa.
1856	Idem.	Lesiones.	Ignacio Alonso y otros, de Roturas.	Varios bie- nes.
1856	Idem.	Hurto.	Manuel Curiel y otros, de Montemayor.	4. <sup>a</sup> parte de casa.
1857	Idem.	Lesiones.	Ignacio Martin, de Quin- tanilla.	Una viña.

A voluntad de su dueño se vende la casa que habita el mismo en su calle plazuela de las Angustias núm 24 en esta Ciudad de Valladolid.

Libre de cargas, se vende una magnífica heredad de tierras en tér-

mino de Villalar. En la Escribanía numeraria de D. Baltasar Llanas Gonzalez, vecino de esta Ciudad, en la Plazuela de S. Benito núm. 1.<sup>o</sup> darán razon.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE MANRIQUES Y COMPAÑIA,